

DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DEECHOS HUMANOS

*Diana Montero
Alonso Salazar*

Resumen.

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte. Se presenta en este artículo una selección de pronunciamientos relevantes de la Corte IDH por medio de los cuales se han perfilado no solo el contenido del artículo 8 ut supra indicado, sino además de las nociones básicas que se contemplan como constitutivas de ese derecho de defensa.

Palabras clave.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derecho de Defensa. Debido Proceso. Garantías Procesales.

Abstract.

The right of defense as a procedural guarantee is closely linked to the notion of due process, both in Article 8, American Convention on Human Rights (ACHR), as in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. We present in this paper a selection of relevant pronouncements of this Court which show the contents of Article 8,

and also the basics concepts that are seen as constitutive of the right of defense.

Key Words.

Inter-American Court of Human Rights. American Convention on Human Rights. Right of defense. Due process. Procedural guarantee.

Sumario.

1. Introducción.
2. Derecho de defensa y debido proceso.
3. Las garantías procesales.
 - 3.1. Juez competente, independiente e imparcial/ Deber de motivación (Art. 8.1 CADH).
 - 3.2. Presunción de Inocencia (Art. 8.2 CADH).
 - 3.3. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (Art. 8.2.b) CADH).
 - 3.4. Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa / Derecho a interrogar testigos y peritos y hacer que comparezcan a estrados judiciales (Art. 8.2.c) y 8.2. f) CADH).
 - 3.5. Derecho a ejercer la defensa, sea personalmente o bien mediante defensor técnico con el cual se pueda comunicar libre y

privadamente (Art. 8.2.d), 8.2.e) CADH).

- 3.6. Derecho de recurrir el fallo ante el juez competente o tribunal superior (Art. 8.2.h) CADH).
- 3.7. Derecho del imputado a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable/ Confesión es válida únicamente si se realiza sin coacción (Art. 8.2.g), 8.3) CADH).
- 3.8. Principio de Ne bis in ídem (Art. 8.4 CADH).
- 3.9. Publicidad del Proceso Penal (Art. 8.5 CADH).
4. Conclusión.
5. Bibliografía.

1. Introducción.

“El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], “derecho de defensa procesal”, consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.

Este derecho se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana, el que debe

ser interpretado de manera amplia.

Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Para la Corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.¹

2. Derecho de defensa y debido proceso.

De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales

¹ Así, Loayza Tamayo, C., El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, visto en http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F111%2F20090706-DEBIDO_PROCESO_JURISPRUDENCIA_CORTEIDH-1-.doc&ei=ibWiuJmYF5Ga8gSp0YCAAQ&usq=AFQjCNE4d4yM-C8v1ppWbyc4a8jNGd4Yg, última consulta: 13 noviembre 2012, 15:10. Citando *Caso Genie Lacayo*. párr. 74; *Caso Las Palmeras*. párr. 58; *Caso Durand y Ugarte*. párr. 128; *Caso Blake*. párr. 96; *OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. párr. 28; *Caso Baena Ricardo*. párr. 124 y *Caso Las Palmeras*. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco. párr. 16.

expresas en el artículo 8² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa. Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que **en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”** (la negrita es suplida)³.

3. Las garantías procesales.

De seguido se procederá a referirse a algunas de estas garantías cuya interpretación permite a la vez establecer una recopilación de consideraciones que permitirán vislumbrar el perfil del derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte IDH.

3.1. Juez competente, independiente e imparcial/ Deber de motivación (Art. 8.1 CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.
- ³ **Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.** Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando *Caso Herrera Ulloa*, párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*, párr. 118; y *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 202.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

La Corte IDH ha determinado que el “derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.⁴ Esto pues “el debido proceso “implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.⁵

Respecto a la independencia e imparcialidad que deben caracterizar al juzgador, la doctrina ha señalado el significado de cada una de ellas, indicando que si bien es cierto, es posible que se encuentren relacionados y que donde no exista independencia tampoco haya imparcialidad, en realidad, son características diferentes.

Así pues, la garantía de Independencia se debe entender como la autonomía de la cual debe gozar todo tribunal en el ejercicio de su funciones jurisdiccionales, en relación con cualquier otro órgano del Estado, en razón del principio de división de poderes, mientras que la garantía de Imparcialidad, se refiere a la actitud que debe tener el órgano jurisdiccional al momento de tomar una decisión en un caso concreto, de manera que carezca de prejuicios o parcialidades.⁶

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso *Aptiz Barbera vs Venezuela*, encontramos desarrollado el tema de la independencia en el párrafo 131 que señala la libertad de expresión de que gozan los funcionarios públicos y cuales son las características que deben tener sus declaraciones, por ejemplo deben tratar de constatar de manera razonable los hechos que den fundamento a sus declaraciones, así como también, en razón de su condición de garante de los derechos humanos, en sus declaraciones deben ser respetuosos de esos derechos. Propiamente en cuanto al tema de la independencia se señala que “... los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión

4 Ibid. párr. 143. *Citando Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 129; *Caso de los 19 Comerciantes*, párr. 165; *Caso Las Palmeras*, párr. 51; y Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

5 Idem. párr. 144. *Citando Caso Tibi*, párr. 118; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 131; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., párr. 30; y *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 20.

6 Medina Quiroga Cecilia, *La Convención Americana, teoría y jurisprudencia*, p. 298

lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.”⁷

La misma sentencia en su párrafo 138 indica que una de las formas de garantizar la independencia de los jueces es un proceso de nombramiento adecuado así como la fijación de una duración establecida en el cargo. Además, la Corte ha señalado (párrafos 43 y 44 de la sentencia en comentario) que tanto los jueces titulares como los jueces interinos, no puedan estar sujetos a remoción discrecional sino que debe existir un procedimiento que les brinde estabilidad en el cargo, ya que los nombramientos provisorios atentan contra la independencia del juez, igual que ocurre cuando un grupo importante de jueces se mantienen en ese estado. Incluso en el párrafo 55 se ha señalado que el principio de separación de poderes tiene entre sus mayores objetivos garantizar la independencia de los jueces, tanto de manera individual de cada juzgador, como de manera institucional en relación con el Poder Judicial.

En cuanto a este tema, la sentencia del Caso Tribunal Constitucional vs Perú, se refiere ampliamente citando la relación existente entre el principio de Separación de Poderes propio de un verdadero Estado de Derecho y la garantía de independencia de los jueces, por lo desarrolla valiosa jurisprudencia al respecto: “73. **Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos,**

es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.”⁸

Además, la sentencia en comentario detalla el mecanismo que contemplan los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, relativos a la destitución de los jueces, destacando el tema de la imparcialidad que debe tener quien lo aplica:

“74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen: *Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.*

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el

7 Corte IDH. *Caso Aptiz Barbera y otros*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 131.

8 Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 73.

procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.”⁹ Es decir, que el juez o magistrado sometido a un proceso de destitución, debe tener frente a sí un órgano imparcial para el conocimiento de su causa así la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de defensa.

Un tema desarrollado por esta sentencia, el cual reviste particular importancia, hace referencia a las garantías de independencia de que debe gozar un juez de materia constitucional, en razón de la delicada materia que conoce. Así el párrafo 75 indica:

“75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.”¹⁰ (La negrita no es del original).

Como vemos el tema de la independencia del juez, es básico en un sistema democrático, pues garantiza que cuando un ciudadano somete su caso a los tribunales de justicia, en particular, cuando se trata de justicia constitucional, el juzgador resolverá conforme a los instrumentos internacionales, Constitución Política y Leyes, y no respondiendo a los intereses de los otros

poderes del Estado. Realmente de esa forma, se garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, en cuanto a la imparcialidad, la Corte Interamericana ha establecido que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”¹¹

En el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, la víctima alegó la violación al principio de imparcialidad pues los dos recursos de Casación interpuestos contra las sentencias dictadas por los dos tribunales de juicio que resolvieron el caso, la primera sentencia absolutoria que fue anulada y la segunda sentencia condenatoria que fue confirmada, fueron resueltos por los mismos miembros de la Sala Penal. Con respecto a este reclamo la Corte Interamericana resolvió condenando a Costa Rica, pues indicó que:

“171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial

es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. (...)

174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma.”¹²

Para garantizar la imparcialidad y la independencia, la Corte rescata la figura de la recusación, indicando que “... la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose

de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. **La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.**”¹³ (La negrita es suplida).

Lo anterior claramente busca erradicar los procedimientos de corte inquisitivo en donde los jueces se constituyen en los “reyes” de los juzgados, para imponer juzgamientos con apego al principio de legalidad y el respeto de las demás garantías judiciales que contempla la CADH. Esto pues el “[e]l juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana (...).”¹⁴

Tal idoneidad se alcanza a través de la figura del juez natural. La Corte IDH ha sido enfática en ello, “El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general,

⁹ Ibíd. párr. 74.

¹⁰ Idem. párr. 75.

¹¹ **Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 98. *Citando Caso Apitz Barbera y otros*, párr. 56.

¹² **e IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.** Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 171 y 174

¹³ Óp. cit., n.p. [7], párr. 63.

¹⁴ **Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 130.

por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”¹⁵

“El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores”.¹⁶ “La figura del juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”.¹⁷

En concordancia con lo anterior se prohíbe el ejercicio de aquellos jueces no nombrados por ley y además de aquellos no identificables, los llamados “jueces sin rostro”. La Corte IDH se ha pronunciado a este respecto en el caso *Lori Berenson Mejía* en donde señaló como violación al artículo 8.1 de la CADH “la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido “sin rostro”, [pues ello] determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad”.¹⁸

Este aspecto resulta de suma importancia, pues tanto para quien ejerce la defensa técnica como para la defensa material, entendida como la persona sometida al proceso, conocer quien lo juzga es fundamental para determinar si cumple con los requisitos necesarios para cumplir con la función, desde el punto de vista de la independencia e imparcialidad mencionados anteriormente, como también desde la perspectiva del conocimiento y experticia requerido para tan delicada labor.

Ahora bien, no puede concluirse este apartado sin antes referirse al tema de los “fueros” que se presentan en algunos países. “El fuero ha sido establecido para proteger la integridad de la función estatal que compete a las personas a las que alcanza esta forma de inmunidad y evitar, así, que se altere el normal desarrollo de la función pública. No constituye un derecho personal de los funcionarios. Sirve al interés público. Entendido en esos términos, el fuero persigue un fin compatible con la Convención. Por su parte, la conexidad busca el fin, convencionalmente aceptable, de que un mismo juez conozca diversos casos cuando existen elementos que los vinculen entre sí. De esta forma, se evita incurrir en contradicciones y se garantiza la unidad de las decisiones y la economía procesal”¹⁹.

Con respecto a su relación con el juez natural, la Corte expresó, en el caso *Barreto Leiva Vs Venezuela* determinó que “el fuero

15 Óp. cit., n.p. [11], párr. 75.

16 *Ibid.* párr. 76. *Citando La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

17 Óp. cit., n.p. [14], párr. 125. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

18 Óp. cit., n.p. [3], párr. 147. *Citando Caso Cantoral Benavides*, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 133.

19 Óp. cit., n.p. [11], párr. 74.

no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente. Del mismo modo, si la conexidad está expresamente reglada en la ley, el juez natural de una persona será aquél al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso”.²⁰ Otro aspecto el cual se encuentra contemplado en el numeral 8.1 CADH, es el deber de motivación sobre el cual ha dicho la jurisprudencia que permite criticar la resolución y generar su examen por parte de órganos jurisdiccionales de nivel superior. Así, en el caso *Aptiz Barbera vs Venezuela* se indica:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones

20 *Ibid.* párr. 77.

21 **Corte IDH.** *Caso Aptiz Barbera vs Venezuela.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo.

22 Óp. cit., n.p. [3], párr. 160. *Citando Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 182; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr. 153; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 120.

que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas ...”²¹

3.2. Presunción de Inocencia (Art. 8.2 CADH).

En primera instancia el inciso 2 del artículo 8 de la CADH recoge el principio de inocencia: **Artículo 8. Garantías Judiciales**[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]

“El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo [en cita (...)], exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.²² Este criterio resulta sumamente

importante en la sociedad moderna, en la cual, los juicios mediáticos se encuentran a la orden del día, por lo que se debe velar porque la persona sometida a un juzgamiento, tenga la garantía del juicio público, pero eso sí, sin que esa publicidad se preste a una exhibición de la persona como culpable, sin que se haya llegado a la necesaria demostración de su responsabilidad en los hechos.

Además la Presunción de Inocencia, “Exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.²³ Para la Corte, también se viola, el principio de presunción de inocencia, cuando un órgano jurisdiccional incompetente atribuye a una persona la comisión de un delito.²⁴ Téngase como ejemplo de lo anterior el caso Loayza Tamayo en el que la Corte declaró que “El Perú, por conducto de la jurisdicción militar, infringió el artículo 8.2 de la Convención, que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a la señora María Elena Loayza Tamayo la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada, sin tener competencia para ello, pues en todo caso, [...] esa imputación sólo correspondía hacerla a la jurisdicción ordinaria competente.”²⁵(el subrayado es suplido)

23 Óp. cit., n.p. [1].

24 Ibíd.

25 Ídem. *Citando* Caso Loayza Tamayo. párr. 63.

26 Óp. cit., n.p. [3], párrs. 36 y 38.

27 **Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.** Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. párr. 159. Citando O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 36.

Continuando con la determinación del principio de inocencia, por su parte es criterio de la Corte Europea que:

[el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública. [...]

[el] artículo 6 párrafo 2 [de la Convención Europea] no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado.²⁶

A nivel normativo el Principio trigésimo sexto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, establece que:

[s]e presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.²⁷

Ahora bien, debe tenerse presente que ante esta presunción, la carga de la prueba

corresponde a quien no está siendo enjuiciado, es decir al acusador, siendo éste quien debe demostrar sin cabida de duda la culpabilidad del inculpado. Esto ha sido sostenido sendas veces por la Corte IDH, en específico en el caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú, señaló que el principio de inocencia debe concebirse como el fundamento de las garantías judiciales y que en el caso del señor Urcesino Ramírez Rojas en el cual en sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 1994 se desestimaron los argumentos y las pruebas presentados por éste, señalando que las mismas resultaban insubsistentes para demostrar su inculpabilidad se violó el derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, al requerir a la víctima la prueba de su inocencia.²⁸

Además, en el caso Suárez Rosero vs Ecuador²⁹, se analiza el tema de la excesiva duración de la prisión preventiva como evidencia de la violación del principio de presunción de inocencia, pues opera como una pena adelantada. Así lo indica el párrafo 77:

“77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. **De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarro-**

llo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.” (La negrita no es del original)

Una vez concluido el análisis de la primer parte del inciso 2 del artículo 8 de la CADH, se procederá a profundizar en el resto de garantías inmersas en su contenido, el mismo versa:

Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

28 Cfr. **Ibíd.** párr. 160.

29 **Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77.

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [...]

Así, “el artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran:

1. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.

30 Óp. cit., n.p. [1],

2. La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
3. El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación, cargo, imputación, razones, delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad, es una garantía de carácter esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y debe ocurrir antes que el acusado o imputado rinda su primera declaración o efectúe su primer descargo; siendo de particular importancia, cuando se adopten medidas que restrinjan su derecho a la libertad”³⁰

A continuación se procederá a detallar a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, algunas de las garantías mínimas mencionadas.

3.3. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (Art. 8.2.b CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) [...]

En primera instancia para satisfacer el artículo 8.2.b convencional, la Corte IDH ha determinado que “el Estado debe informar

al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.³¹

En cuanto al tema, el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005 realizado un detallado examen de los alcances del concepto de acusación y su relación indisolubles con el derecho de defensa, el cual solo se puede ejercer plenamente cuando se cumple con esta garantía. Así el párrafo 67 indica “...**La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado** y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se obser-

ven las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.”³²

Resulta evidente la importancia que esta jurisprudencia brinda al conocimiento que la defensa tenga de los hechos que se imputan a la persona sometida al proceso, para que esta pueda pronunciarse sobre ellos y ofrecer la prueba que considere pertinente para rebatirlos, es decir, el desconocimiento de los hechos que se imputan afecta la posibilidad de preparar adecuadamente la defensa, por lo que cuando este tipo de violación al derecho de defensa ocurre, también se da la afectación al 8.2.c de la Convención Americana.

Incluso, en el caso Barreto Leiva vs Venezuela, el tema de la comunicación previa y detallada al imputado es desarrollado en detalle, señalando como la persona investigada por la comisión de un delito, tiene desde el primer momento de esa investigación derecho a esa comunicación, para que así pueda ejercer apropiadamente la Defensa, pues de lo contrario esta se limitaría solo a ciertas etapas procesales con el consecuente perjuicio para la persona, como lo indican los párrafos 29 y 30 de dicha sentencia:

“Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que

31 Óp. cit., n.p. [11],. párr. 98. Citando Caso Apitz Barbera y otros, párr. 28. Citando Caso López Álvarez Vs. Honduras, párr. 149; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 225; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, párr. 118, y Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, párr. 187.

32 Corte IDH. Caso Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005.

se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. **Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.**³³ (La negrita no es del original).

En relación con este tema en el caso Tibi vs Ecuador, este estado fue condenado porque se consideró que había violentado este dere-

cho pues no se notificó al señor Tibi del auto cabeza del proceso, ni los cargos que había en su contra. Al respecto indica el párrafo 187 que “El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculcado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.”

3.4. Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa / Derecho a interrogar testigos y peritos y hacer que comparezcan a estrados judiciales (Art. 8.2.c y 8.2. f CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales
[...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; [...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener

33 Óp. cit., n.p. [11], párr. 98. Citando Caso Apitz Barbera y otros, párrs. 29 y 30. Citando Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 187; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 225, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, párr. 118.

la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En el inciso c del párrafo 2 del artículo 8 CADH, se encuentra contemplado el derecho del inculcado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Este inciso implica diversas obligaciones para el Estado, como por ejemplo brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas. En cuanto a este último aspecto, el inciso c) encuentra estrecha relación con el inciso f) pues este permite a la defensa interrogar a los testigos presentes en el tribunal y hacer comparecer a los testigos y peritos que consideren necesarios para el ejercicio pleno de este derecho. De manera que si se pretenden restringir estas manifestaciones del derecho de defensa sin que exista un motivo fundado y legal para, se estaría violentando la Convención.

Así por ejemplo, en el caso Cantoral Benavides vs Perú, según indica el párrafo 127, la defensa técnica, “...no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer

las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso...”³⁴

Al impedirle al abogado defensor contar con esos elementos, el derecho de defensa se vio severamente lesionado, pues no se permitió evacuar prueba testimonial fundamental para cuestionar la participación de la víctima en los hechos que se le atribuían, así como los peritajes que fueron discutidos motivo por el cual el Estado peruano fue condenado.

También la jurisprudencia de la Corte Interamericana estatuye la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del principio de inmediación de la prueba, el cual supone que “todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional” y éste último debe exhibir la prueba para que la defensa manifieste su posición. Además, “una cosa son los actos de investigación, propios de la fase preliminar, y otra los actos de prueba, exclusivos de la segunda [fase de juicio]”, y la sentencia sólo puede dictarse con base en estos últimos³⁵

Es importante destacar que la posición de la Corte Interamericana sobre el tema es similar a la de su homóloga de Europa en cuanto al interrogatorio de testigos, sea de cargo o descargo, a fin de ejercer una defensa plena:

“La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculcado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su

34 Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 127.

35 Óp. cit., n.p. [4], párr. 136. Consideraciones de la CIDH.

favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”.³⁶

“La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.³⁷

La Corte IDH ha considerado que cualquier legislación aplicada que imposibilite el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas y prohíba el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación, violenta esta disposición.³⁸

De esta manera queda claro que la falta de intimación de cargos y la restricción a la labor de la defensa de quien sea imputado en una causa y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante su proceso representaría una clara violación a su derecho de defensa. En el caso Lori Berenson contra Perú la Corte tuvo por demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían; se obstaculizó la comunicación libre y privada entre la señora Lori Berenson y su defensor; los jueces encargados de llevar los procesos por traición a la patria tenían la condición de funcionarios de identidad reservada o

“sin rostro”, por lo que fue imposible para la señora Lori Berenson y su abogado conocer si se configuraban causales de recusación y poder ejercer una adecuada defensa; y el abogado de la presunta víctima sólo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada.³⁹

De la misma forma en el caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú la Corte estimó que los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia, lo que resultó en que la presencia y actuación de los defensores fuera meramente formal y por lo tanto no se pudiera sostener que las víctimas contaran con una defensa adecuada.⁴⁰

También en el caso, García Asto y Ramírez Rojas vs Perú,⁴¹ se reconoce la afectación al derecho de defensa en cuanto a la posibilidad de interrogar testigos, pues en este caso, la defensa requería preguntar a los oficiales de policía sobre las circunstancias en que se llevo a cabo la detención del señor García y existía un decreto (Decreto Ley No.

36 Óp. cit., n.p. [3], párr. 184. *Citando Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 154; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo*, párr. 78; y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment*, párr. 32.

37 Óp. cit., n.p. [3], párr. 185.

38 Cfr. Óp. cit., n.p. [4], párr. 153.

39 Cfr. Óp. cit., n.p. [3], párr. 167. *Citando Caso Cantoral Benavides*, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 148.

40 Cfr. Óp. cit., n.p. [4], párr. 141.

41 Óp. cit., n.p. [27].

25.475) que impedía que quienes hubieran participado en la elaboración del Atestado Policial, fueran interrogados.

3.5. Derecho a ejercer la defensa, sea personalmente o bien mediante defensor técnico con el cual se pueda comunicar libre y privadamente (Art. 8.2.d, 8.2.e CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

- d) derecho del inculpadado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpadado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- [...]

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha acudido a otros instrumentos normativos, relativos a este tema, como los Principios Básicos sobre la función de los abogados, sobre el cual indica:

“El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que:

[a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación”⁴²

Al citar en sus sentencias esta norma, la cual resulta bastante detallada, los elementos aquí indicados se incorporan a los estándares internacionales interamericanos. Debemos señalar que destaca el tema de la entrevista y consulta entre defensa material y técnica, de manera rápida, sin demoras, interferencias o censura y guardando la confidencialidad, elementos básico para la construcción conjunta de la teoría del caso.

En la Opinión Consultiva OC 11/90 la Corte determino que “los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpadado tiene derecho de *defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna*. En estos términos, un inculpadado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que ésto es

42 Óp. cit., n.p. [3], párr. 166. *Citando Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 139; y Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales⁴³

Ahora bien, en la práctica existen muchísimos ejemplos de como una persona puede ver afectado este derecho, algunos de los cuales señalamos a continuación:

- Si una persona no tuvo oportunidad de rendir su indagatoria en presencia de su abogado con quien tuvo comunicación días después de su detención, es evidente que no se le garantizó el derecho de contar con abogado defensor⁴⁴
- Así mismo, “si no se cuenta desde la fecha de detención con asistencia legal, o si se cuenta pero no con la asistencia de abogados de su elección, se viola el derecho de defensa. También se viola el derecho de defensa si los abogados tienen obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos.⁴⁵ En igual sentido se ha dicho que representa una violación al artículo 8.2.d) “que los

abogados defensores tengan obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos”⁴⁶

- En el caso de comunidades indígenas, la sentencia de la comunidad Yakye Axa vs Paraguay resulta emblemática pues en relación con la denuncia penal que tuvieron que enfrentar los miembros de la comunidad, se detalla que el hecho de que se hayan realizado diligencias probatorias como declaraciones de testigos, levantamientos de datos de las personas acusadas, inspecciones en el lugar de los hechos, decomisos de bienes de las personas acusadas, el levantamiento de las viviendas de la Comunidad además de otorgamiento de medidas provisionales a favor de la parte denunciante sin que los miembros de la Comunidad Yakye Axa fueran oídos y participaran a través de un abogado de su elección (a pesar de sus reiteradas peticiones en este sentido), resulta violatorio del artículo 8 de la CADH (ver párrafos 115 y 116).⁴⁷ Además, los miembros de la Comunidad no pudieron presentar pruebas de descargo ni interrogar a los testigos propuestos por la contraparte.
- Incluso, en un procedimiento de juicio político como el seguido en Perú contra magistrados del Tribunal Constitucional, se evidenciaron diversas violaciones, la

43 Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. párr. 25.

44 Óp. cit., n.p. [1], *Citando* Caso López Álvarez, párr. 152.

45 *Ibid.* *Citando* Corte IDH. Caso Castillo Petrucci otros, párr. 146-149.

46 Óp. cit., n.p. [14], párrs. 79 y 83.

47 Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 115 y 116.

primera de ellas referente al tema del derecho a tener una acusación que les permita ejercer el derecho de defensa, pero otras relacionados con el plazo necesario para preparar la defensa (lo cual implica conocer tanto el expediente que existe como la prueba que obra en su contra en él), o el derecho a interrogar testigos: “83. Lo antedicho produjo la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado. Por otra parte, a los magistrados inculcados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución.”⁴⁸

Ahora bien, “de acuerdo a la Corte, el derecho de defensa no se agota con la sola presencia de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz es decir que desarrolle sus

funciones solo formalmente, sino que lleve efectivamente la defensa encargada; ello solo será posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su patrocinado, sin demora, sin interferencias, sin censura y en forma plenamente confidencial.⁴⁹

Respecto a este tema, García Ramírez ha dicho que la defensa del justiciable, se refiere a la función misma de defensa y también al ejercicio de esta a través de distintos medios, destacando la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar la “personalidad procesal” del justiciable.⁵⁰

En el caso Tibi vs Ecuador, observamos un ejemplo claro de como un acto de nombramiento meramente formal o simbólico no da sustento a que el derecho en comentario se cumpla efectivamente. Así, en el párrafo 194 de la sentencia se indica que se tuvo por demostrado que “...en el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario, dictado el 4 de octubre de 1995, el Juez designó un abogado de oficio para el señor Daniel Tibi y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien el señor Tibi logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado (supra párr. 90.19), lo que le impidió disponer de una defensa adecuada.”⁵¹

48 Óp. cit., n.p. [8], párr. 83.

49 Óp. cit., n.p. [1].

50 García Ramírez, Sergio. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2006, p. 1138. En www.juridicas.unam.mx

51 Corte IDH. *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Además, en el párrafo 195 de la misma sentencia se recoge una idea fundamental para el derecho de defensa, y es que en los casos en que la persona sometida al proceso es extranjera, debe ser notificada de su derecho de contar con asistencia consular de conformidad con el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pues esta coordinación se ubica en el marco mínimo para preparar su defensa y contar con un juicio justo. En igual sentido se pronuncia la sentencia Acosta Calderón vs Ecuador en los párrafos 124, 125 y 126.⁵²

Por ello, en la sentencia en comentario, la Corte Interamericana hace referencia expresa al Principio décimo séptimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, conforme al cual las personas detenidas tienen derecho a la asistencia de un abogado, siendo que la autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios ejercerlo. Además, en caso de no contar con un abogado de su elección, la autoridad judicial le nombrará uno, aun sin costo alguno, si no cuenta con medios para pagarlo.

Además es preciso determinar que el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, por lo que el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar

con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. En adición debe estar claro que el derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza, por lo que no es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.⁵³

Por último cabe señalar, que la disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, pero no significa, per se, una violación del artículo 8.2.d de la Convención.⁵⁴

3.6. Derecho de recurrir el fallo ante el juez competente o tribunal superior (Art. 8.2.h CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

⁵² Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005.

⁵³ Óp. cit., n.p. [11], párr. 98. *Citando Caso Apitz Barbera y otros*, párrs. 62 y 63.

⁵⁴ Óp. cit., n.p. [14], párr. 147.

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el tema señala claramente cual es el contenido del derecho de recurrir el fallo, como vemos en la siguiente cita del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en el cual se indica que:

“158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (...)”⁵⁵

En el párrafo 161 de la misma sentencia, la Corte también ha explicado las características que debe tener el recurso que permita corregir las decisiones jurisdiccionales, señalando la prohibición de que se incorporen restricciones o requisitos que impidan recurrir el fallo.

“161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección

de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.”

En la jurisprudencia del Caso Herrera Ulloa, se señala claramente que en materia de recurso, que los aspectos meramente formales no deben interesar, sino que por el contrario el recurso debe ser accesible, sin “complejidades” que impidan su tramitación, de manera que permita generar un análisis “integral de la decisión recurrida” (párrafos 164 y 165 de la sentencia Herrera Ulloa). En este caso Costa Rica fue condenada pues se considero que los recursos de casación que conforme a la normativa existente se podían presentar, “...no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior...” , con la consecuente violación al artículo 8.2.h.

La Corte, también ha señalado en su jurisprudencia que:

[e]l derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que

⁵⁵ Óp. cit., n.p. [12],

haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.⁵⁶

3.7. Derecho del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable/ Confesión es válida únicamente si se realiza sin coacción (Art. 8.2.g, 8.3 CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, [...].

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Respecto a este tema el caso Cantoral Benavides vs Perú indica como la víctima fue sometida a una serie de castigos corporales y psíquicos, los cuales califican dentro de la definición de tortura, y se logro determinar que en principio, el fin que perseguían estas practicas era que la víctima se autoinculpara como lo indica la sentencia en comentario en los párrafo 91 y 104, por lo que se condenó al Estado peruano por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención referentes a la integridad personal y prohibición de la tortura:

“91. Existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas, el señor Cantoral Benavides fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales. (...)

104. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas

⁵⁶ Óp. cit., n.p. [3], párr. 192. Citando Caso Castillo Petruzzi y otros, párr. 161. En igual sentido Herrera Ulloa vs. Costa Rica párrafo 159.

conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma”

Ahora bien, con fundamento en estos aspectos que tuvo por demostrados, la Corte procedió en los párrafos 132 y 133 de la citada sentencia a declarar que el Estado peruano había violentado los artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana.

En igual sentido encontramos el caso Tibi vs Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, en el cual se tuvo como hecho demostrado que:

“90.50. Durante su detención en marzo y abril de 1996 en la Penitenciaría del Litoral, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de violencia física y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación¹⁰⁹; por ejemplo, le infligieron golpes de puño en el cuerpo y en el rostro; le quemaron las piernas con cigarrillos. Posteriormente se repitieron los golpes y las quemaduras. Además, resultó con varias costillas fracturadas, le fueron quebrados los dientes y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos. En otra ocasión lo golpearon con un objeto contundente y sumergieron su cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi recibió al menos siete “sesiones” de este tipo”⁵⁷

En razón de lo anterior, la Corte tuvo por demostrado que el señor Tibi fue sometido a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a

⁵⁷ Óp. cit., n.p. [51].

autoinculparse por determinadas conductas delictivas, siendo que el Estado Ecuatoriano fue condenado por violación al artículo 8.2.g de la Convención Americana.

3.8. Principio de Ne bis in ídem (Art. 8.4 CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales

En cuanto al principio del Non bis in ídem, se ha referido la Corte Interamericana a este en el Caso La Cantuta vs Perú, en el cual se denunció la desaparición y muerte de un profesor universitario y un grupo de estudiantes universitarios. En este proceso, se alegó por parte de la Comisión interamericana así como de los representantes de las víctimas que el Estado se había escudado en la figura de la cosa juzgada para no sancionar a los responsables de los hechos (ver párrafo 151), pues estos habían sido juzgados en el fuero militar y lo que en este había ocurrido afectaba la investigación en el proceso, como señala el párrafo 150, in fine: “Es decir, que de alguna manera lo actuado en el fuero militar ha continuado obstaculizando la investigación y eventual enjuiciamiento y sanción de todos los responsables en el fuero común.”

Ante este alegato, la Corte se pronunció indicando en el párrafo 153 que “... recientemente la Corte precisó que el principio non bis in ídem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de

una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada `aparente` o `fraudulenta`”⁵⁸

Además en la sentencia en comentario, destaca el voto razonado del juez García Ramírez, quien señala que la Corte Interamericana se ha pronunciado tanto sobre la cosa juzgada (que implica la existencia de una sentencia eficaz) como en relación al principio *ne bis in idem* (garantía que presupone la existencia de esa sentencia eficaz con autoridad de cosa juzgada material, prohibiendo un nuevo juicio sobre los hechos que ahí se detallan). Aclara (párrafos 10 y 11), que para que una sentencia sea eficaz, debe haber sido el producto de un debido proceso por lo que no pueden haber sentencia susceptible de permitir el alegato de principio de *ne bis in idem*, si no se han cumplido las condiciones del debido proceso, por lo que tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Penal Internacional se rehusan a dar valor a las decisiones de instancias domésticas que no han podido o no han querido hacer justicia. Concluye su razonamiento sobre el tema, señalando que esta perspectiva no

implica la decadencia de la cosa juzgada ni la supresión del *ne bis in idem*, ni la afectación a la seguridad jurídica, ya que “... no se disputa la eficacia de la res judicata ni de la prohibición de segundo juicio cuando aquélla y éste se fincan en las disposiciones aplicables y no entrañan ni fraude ni abuso, sino garantía de un interés legítimo y amparo de un derecho bien establecido. No se combate, pues, la “santidad” de la cosa juzgada ni la firmeza del primer juicio -a título, entonces, de único juicio posible-, sino la ausencia de resolución legítima -esto es, legitimada a través de un debido proceso- a la que se atribuya eficacia de cosa juzgada e idoneidad para sustentar el *ne bis in idem*.”⁵⁹

En el caso *Lori Berenson vs. Perú*, también se aborda el tema del principio de *ne bis in idem*, pero señalando que no se violentó, pues aun cuando a la víctima se le pretendió juzgar inicialmente en el fuero militar, este declinó la competencia y se inhibió a favor del fuero militar. Se indica entonces en el párrafo 208, “...no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*.”⁶⁰ Vemos aquí como se evidencia la necesidad de que la sentencia que resuelva el asunto, contemple y decida sobre el aspecto fáctico para que así se pueda alegar esta garantía.

58 Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. En igual sentido *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154

59 *Ibid.* párr. 13.

60 *Op. cit.*, n.p. [3].

3.9. Publicidad del Proceso Penal (Art. 8.5 CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

A fin de que se realice el control ciudadano de la actuación jurisdiccional y se pueda verificar el respeto a los derechos fundamentales del justiciable, se ha reconocido la necesidad de la publicidad como garantía:

“La etapa de juicio debe ser pública, es decir, debe contar con asistencia del público en general y debe darse participación a los medios de comunicación social. Este principio encuentra su fundamento en normas internacionales tales como el artículo 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este tipo de juicio debe ser también:

[un] juicio concentrado y con inmediación, lo que lleva necesariamente a que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial, de modo que la decisión no puede atender sino a las alegaciones o a las pruebas hechas o

practicadas ante el juez de sentencia y en audiencia pública”⁶¹

De los casos sometidos ante la Corte que violentan este inciso por lo general son los relacionados con procesos militares, respecto de los cuales este Tribunal ha considerado que los mismos desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro”, conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. Por ejemplo en el caso *Castillo Petruzzi* en el cual se realizaron en un recinto militar, al que no tenía acceso el público, en circunstancia de de secreto y aislamiento se determino la culpabilidad del Estado respecto a la violación del artículo 8.5 CADH no habiéndose observado el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención.⁶²

4. Conclusión.

El derecho de defensa procesal como lo señala la Corte IDH, más que una garantía del debido proceso, diríamos, es la garantía del debido proceso por excelencia. No hablamos aquí de una simple denominación o conceptualización teórica o metateórica, se trata más bien del ejercicio efectivo de las garantías del individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido, con todas las consecuencias que desde el punto de vista de la estigmatización, segregación social y afectación pueden sufrir el individuos en sus esferas personal, individual, social, económica y psicológica.

61 *Op. cit.*, n.p. [14], párr. 170.

62 *Cfr. Ibid.* párr. 172.

El simple riesgo de ser víctima de la persecución penal, debe permitirle al individuo que de manera efectiva pueda ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico ha acordado en salvaguarda de su condición humana, en eso consiste el derecho de defensa como garantía procesal. No se trata de una quimera sino que por el contrario, se trata del posibilitar de manera efectiva, que todo ser humano frente al poder estatal reciba un trato justo, adecuado y equitativo en protección de sus derechos. De que eso se materialice o no, depende, que podemos afirmar la existencia de un debido proceso penal, de un derecho a la tutela judicial efectiva y del ejercicio del derecho de defensa.

5. Bibliografía

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **Corte IDH.** *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.
- **Corte IDH.** *Caso Apitz Barbera y otros.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas.
- **Corte IDH.** *Caso Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005.
- **Corte IDH.** *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas.
- **Corte IDH.** *Caso La Cantuta Vs. Perú* Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Fondo, Reparaciones y Costas. En igual sentido *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6.

- **Corte IDH.** *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
- **Corte IDH.** *Caso Tibi vs Ecuador,* Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- **Corte IDH.** *Caso Apitz Barbera vs Venezuela.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008
- **Corte IDH.** *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- **Corte IDH.** *Caso Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
- **Corte IDH.** *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- **Corte IDH.** *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay,* Sentencia de 17 de junio de 2005.
- **Corte IDH.** *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- **Corte IDH.** *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Sentencia de 2 de julio de

2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- **Corte IDH.** *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.* Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128.
- **Corte IDH.** *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.
- García Ramírez, S., Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, visto en www.juridicas.unam.mx, última consulta: 18 noviembre 2012, 2006, p. 1138.

- Loayza Tamayo, C., El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, visto en http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F1111%2F20090706-DEBIDO_PROCESO_JURISPRUDENCIA_CORTEIDH-1-.doc&ei=ibWiUJmYF5Ga8gSp0YCAAQ&usq=AFQjCNE4d4yM-C8v1ppiWbyc4a8jNGd4Yg, última consulta: 13 noviembre 2012.
- Medina Quiroga Cecilia, *La Convención Americana, Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2005.